

**Ejecutivo singular de mayor cuantía Rad. No. 2018-00175 Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra Auto sin número de 27 de JULIO de 2021, por medio del cual se resuelve recurso.**

SARA EVA ÁLVAREZ <PALMERAYCEDRO@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 3:42 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: florecita040374@hotmail.com <florecita040374@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

9E RECURSO CONTRA AUTO QUE DECIDE RECURSO.pdf; PRUEBAS RECURSOS CONTRA AUTO DE 27-07-2021.rar;

Señor, Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO

jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA : Ejecutivo singular de mayor cuantía Rad. No. 2018-00175

DEMANDANTE : WILSON HERNÁN CORAL

DEMANDADOS: ASOEMPRESERVAR y otros

ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra Auto sin número de 27 de JULIO de 2021, por medio del cual se resuelve recurso.

SARA EVA ALVAREZ, conocida en Autos dentro del presente proceso, con el acostumbrado respeto ante usted, encontrándome dentro del término legal, mediante adjunto allego su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de 27 de julio de 2021 por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación y, correspondientes pruebas OneDrive.  [PRUEBAS RECURSOS CONTRA AUTO DE 27-07-2021.rar](#)

Del señor Juez, atentamente

*Sara Eva Álvarez*

*Tel. 316 871 62 15*

*Corra el Juicio como las Aguas  
y la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*



Señor, Doctor  
VICENTE JAVIER DUARTE  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO  
jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

REFERENCIA : Ejecutivo singular de mayor cuantía Rad. No. 2018-00175  
DEMANDANTE : WILSON HERNÁN CORAL  
DEMANDADOS: ASOEMPRESERVAR y otros  
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra Auto sin número de 27 de JULIO de 2021, por medio del cual se resuelve recurso.

SARA EVA ALVAREZ, conocida en Autos dentro del presente proceso, con el acostumbrado respeto ante usted, encontrándome dentro del término legal, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de 27 de julio de 2021 por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. De acuerdo con el artículo 318 del CGP., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
2. LOS RECURSOS presentados contra el Auto que despachó desfavorablemente la **OPOSICIÓN** E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (prueba 1) se fundamentaron concretamente en lo expuesto en dicho Auto (prueba 2) que dio apertura a todo un trámite (prueba 11) en cuyo marco existe un recurso de alzada a cuya resolución se tiene derecho, pues fue después de desatados los trámites mencionados, que el despacho resuelve adoptar inmediatamente y sin trámites una resolución contra el mismo auto.
3. Además de lo anterior, se evidencia que, en el fondo, los argumentos esbozados por el despacho para negarse a la **OPOSICIÓN** E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, son los mismos aducidos en el Auto Objeto del presente recurso para rechazar de plano dicha solicitud y, así mismo tienen que ser los argumentos de esta apoderada en ambos recursos.
4. Con relación a la sentencia aducida en el Auto objeto del presente recurso, así: *“La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia del 14 de julio de 2021, de número STL9129-2021 y radicación 93865, que conoció en impugnación sobre la proferida, en primera instancia, por la Sala d Casación Civil, declaró improcedente la acción de tutela propuesta por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y por la Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios “Asoempreservar”, por lo decidido en este proceso 2018-00175 y en el 2018-00279. La declaratoria de improcedencia, precisamente tiene que ver en que la acción de tutela presentada por la mencionada unión temporal en contra de las sentencias de primera y*



segunda instancia que ordenaron la continuación de la ejecución en contra de Fundesol, Codimumag y Asoempreservar, no se halla legitimada y lo precisó en los siguientes términos:

*“En consonancia a lo analizado en las pruebas aportadas y las manifestaciones estipuladas en el escrito de tutela, la contestación y las providencias revisadas, la sociedad UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, carece absolutamente de potestad para acudir a este medio de protección fundamental, toda vez que **no fue parte en ninguna de las actuaciones surtidas en las instancias ordinarias acusadas por medio de este resguardo**, lo que contraria lo estipulado en el artículo 86 de la carta política, el decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional, en el cual se define el concepto de parte con interés para recurrir, para lo cual es pertinente resaltar lo expuesto, en providencia C.C. SU-116/18, donde se dijo: (negrillas y subrayado del juzgado) «concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso.»” (cursiva del texto).”*

En sentido material, La UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 sí tiene la condición de parte.

En sentido formal, fue este mismo despacho que negó a La UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 el derecho de ser parte y ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia: primero, porque no la convocó al proceso debiendo hacerlo; segundo, porque le negó de plano su derecho (prueba 4), cuándo ésta presentó incidente de nulidad con el propósito de ser parte (prueba 3) y, tercero, con la vaguedad de sus resoluciones (pruebas 6,8,10) ante los diferentes recursos presentados en dicho marco (pruebas 5,7,9).

5. En cuanto a la aducida sentencia de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC7455- 2017, radicación 11001-02-03-000-2013-00173-00 del 30 de mayo de 2017, sobre la comparecencia procesal de una unión temporal, se dejó sentado por esta apoderada en el incidente de nulidad, oposición e incidente de levantamiento de medidas cautelares y en los diferentes recursos presentados en dichos marcos, la jurisprudencia donde se expresa **“De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte.”**

Es que es en el marco de la ejecución del **contrato No.590 de 9 de febrero de 2018 entre la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** (prueba 17) que se originó la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa.



Los elementos señalados en las facturas base del recaudo ejecutivo en el presente proceso fueron suministrados a la UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 para la ejecución del contrato No. 590 del 9 de febrero de 2018 celebrado entre ésta y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Además de lo anterior, esta apoderada se refirió y presentó prueba del precedente vertical con relación al mismo contrato alrededor del cual gira el presente proceso, me refiero al **contrato No. 590 de 09 de febrero de 2018 celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018,** y, en una situación similar a la de la presente Litis (pruebas 13 a 16).

Esto sucedió en el marco del precedente mencionado:

En Proceso ejecutivo de mayor cuantía conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Cto. de Santa Marta bajo radicado No. 2018-000153-00 **(No forma parte de las aquí accionadas)**, siendo Viajeros S.A. el ejecutante y, el ejecutado Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad “Fundesol” (integrante de la Unión Temporal PAE Putumayo), se decretó el embargo y secuestro de los dineros que los departamentos de Nariño y Putumayo adeudaban a las Uniones Temporales PAE NARIÑO, contrato 1406/2017 y PAE PUTUMAYO **contrato No. 590 del 9 de febrero de 2018 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

El 7 de diciembre de 2018 los precitados organismos, infructuosamente, solicitaron el desembargo mencionado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y, ante la negativa de estudio de dicha solicitud, impetraron acción de tutela contra el juzgado logrando que, en segunda instancia, el 23 de septiembre del año en curso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, dispusiera el levantamiento de medidas cautelares relacionadas con el embargo mencionado en el anterior subnumeral (2.1).

En razón de lo anterior, Viajeros S.A. presentó Acción de tutela contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, cuyo conocimiento, en primera instancia correspondió a esta Sala, Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE bajo radicado No. 11001-02-03-000-2019-03982-00, cuya sentencia (STC922-2020) negó la tutela solicitada considerando dos situaciones, entre otras:

*“En efecto, acusada la providencia de 23 de septiembre de 2019 (fls. 149 a 153), no se observa ningún menoscabo en ésta, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» del «auto dictado el 8 de julio de 2019», interpuesto por las promotoras del «incidente de levantamiento de medidas cautelares», la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, -a partir del concepto que incorpora el canon 7º de la Ley 80 de 1993 y los lineamientos que ha fijado el Consejo de Estado sobre la «naturaleza de las uniones temporales»-, desvirtuó una de las principales motivaciones que le sirvieron al a quo para negar la participación de las recurrentes y en tal sentido señaló: (...) aun cuando las uniones temporales carecen de personería jurídica, no por ello están impedidas para comparecer, ya como demandantes, demandadas o intervinientes, de ahí que las aquí solicitantes de levantamiento de las medidas decretadas en los autos del 12 de junio y 14 de agosto de 2018*



**están autorizadas para acudir a estos escenarios adjetivos.** Debe subrayarse que esta exégesis, en rigor, no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con el criterio que ese mismo Tribunal fijó al momento de definir la «tutela promovida por la Unión Temporal PAE Nariño 2017 en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta», radicada bajo el número 2019-00092-00, donde precisó que si bien ese ente no ostentaba la calidad de «parte dentro del proceso ejecutivo», ello no obstaba para reconocerle un «interés legítimo en el desembargo de los dineros que fueron remitidos»,..” (Resaltado es mío)

“...tampoco se avizoran yerros con la entidad suficiente para demeritar la labor hermenéutica del material probatorio allí recaudado que le permitió concluir que los «dineros cautelados» eran de ineludible «naturaleza inembargable», según se extractaba del clausulado del «contrato N° 14067 de 2017 suscrito entre el Departamento de Nariño y la Unión Temporal PAE Nariño 2017, el acta de conformación de ésta» y del «contrato de suministro N°590 suscrito entre el Departamento de Putumayo y la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, el acta de conformación de esta agremiación», así como las certificaciones obrantes en el plenario, piezas procesales que analizadas en conjunto y a la luz de los cánones 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, 70 de la Ley 1530 de 2012 y 2.3.10.2.1 y 2.3.10.2.1 del Decreto 1852 de 2015,...”

La impugnación de la sentencia STC922-2020 fue conocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN con radicación 88417, impugnación que se resolvió según acta N0. 09 de 11 de marzo de 2020, confirmando el fallo impugnado, considerando que el Tribunal accionado se había ocupado de estudiar la naturaleza jurídica de las Uniones Temporales y, luego de la naturaleza inembargable de los recursos que como parte del programa PAE constituyen recursos del Sistema General de Participaciones y tienen destinación específica...

En razón de todo lo expuesto aquí, muy respetuosamente se solicita:

1. Dar trámite al recurso de apelación que en subsidio se presentó contra el Auto sin número de 28 de MAYO de 2021, por medio del cual se niega el levantamiento de medidas cautelares.
2. Revocar el auto recurrido y, en su lugar acceder a las peticiones presentadas en el presente marco.

Del Señor Juez, atentamente

  
SARA EVA ALVAREZ  
c. c. No. 31.987.974 de Cali  
T.P. No. 212436 del C.S.J.